

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES: CONCEPTO, OBJETO Y PROCEDIMIENTO



Kenia Marín

Juez Penal de Adolescentes

Correo electrónico: kenia.marin@organojudicial.gob.pa

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES: CONCEPTO, OBJETO Y PROCEDIMIENTO

Sumario

Las medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes como proceso judicial inician ante denuncia por maltrato físico, psicológico, sexual, riesgo social, así como las solicitadas por el Ministerio Público durante la instrucción de Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil. Pese a ello, no tienen establecido un procedimiento o trámite en un Título, ni Capítulo específico del Código de la Familia, por lo que el Juzgador (a) deberá sustraer las normas que correspondan en cada caso y darle el impulso procesal pertinente, en atención al principio del Interés Superior del niño, niña o adolescente.

Abstract

Protection measures for children and adolescents as legal proceedings have their origin in situations of physical, psychological, sexual, social risk abuse, as well as those requested by the prosecution for the duration of the investigation of crimes against the Legal Order family and marital status. Nevertheless, they have not established a procedure or legal proceeding on a title, or specific chapter of the Family Code, so the Judge (a) must subtract the rules that apply in each case and give the relevant procedural momentum, which should be accelerated, in order to comply with the principle of the best interests of the child or adolescent.

Palabras Claves

Medida de protección, maltrato, negligencia, riesgo social, proceso sumario, Incidente, sanciones.

Keywords

Protection measure, abuse, neglect, social risk, summary process, Incident sanctions.

En la Constitución Política de la República de Panamá las medidas de protección se encuentran inmersas en el artículo 56 cuando señala que:

“...El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho a éstos a la alimentación, la salud, la



educación y la seguridad y previsión sociales...”

La Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Panamá mediante Ley 15 de 1990, nos remite al concepto de medidas de protección en los artículos 2,3,4,9,12,18,19,20,24,25,33 y 39, los cuales establecen protección por motivos de discriminación, opinión o creencias, reconocimiento de derechos políticos, sociales y culturales, maltrato o negligencia de los padres, medidas con respecto a los servicios e instalaciones de guarda de los niños, por tipos de abusos, incluso sexuales, por abolición de prácticas tradicionales cuando sean perjudiciales a la salud de los menores de edad, ante el uso de drogas o tráfico ilícito de estupefacientes y la recuperación físico, psicológica y social de niños en abandono, explotación, abuso, tratos crueles e inhumanos o conflictos armados.

En el Código de la Familia este tema se encuentra inmerso en varias normativas que incluyen los diferentes tipos de maltrato y que ameritan la toma de medidas de protección. El artículo 763 de dicha excerta legal, hace referencia a que los Jueces de Familia y de Niñez y Adolescencia dictarán las medidas que estimen convenientes en atención al interés superior del menor de edad.

Asimismo, en los artículos 495 a 510 de dicho cuerpo normativo se contemplan cada una de las situaciones o casos ante los cuales los tribunales están obligados a tomar medidas de

protección de un (a) menor de edad. Dentro de estos se encuentran los que están en circunstancias especialmente difíciles, riesgo social, maltrato físico, psicológico, sexual, menor carenciado o trabajador en condiciones no autorizadas por ley, cuando sea víctima de catástrofe o sea discapacitado, sean abandonados, incluyendo cada una de las situaciones ante las cuales las autoridades administrativas (médicos, educadores, enfermeras, etc) informaran de dicha situación a los Jueces de Niñez y Adolescencia con el fin de que se asuma la protección de ese menor de edad que se encuentre en determinada situación.

LEY 38 DE 10 DE JULIO DE 2001 SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y MALTRATO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Esta ley define Medida de Protección como el “mandato expédito por escrito por la autoridad competente, en la cual dictan medidas para que un agresor o agresora se abstenga de incurrir o realizar determinados actos o conductas constitutivos de violencia doméstica”.

EN LA PROPUESTA DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Se define como:

“El conjunto de acciones de prevención, protección y promoción que se comprometen a llevar a cabo la familia, la comunidad, las diversas instancias organizadas de la Sociedad y el Estado, con el fin de asegurar el



pleno desarrollo biológico, psíquico y social de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de libertad, igualdad y dignidad y promover su participación en los distintos ámbitos sociales según las capacidades propias de su grado de crecimiento y desarrollo.”

LEY 82 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013 QUE ADOPTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL FEMICIDIO Y SANCIONAR LOS HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Establece la toma de “medidas de atención” tanto para las mujeres como para con sus hijos o hijas, incluyendo centros de atención, seguimiento, asistencia médica o económica, en situaciones de riesgo o cuando se traten de víctimas de violencia doméstica.

1. PROCEDIMIENTO EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

El Código de la Familia establece que tanto la Jurisdicción de Familia como la de Niñez y Adolescencia podrán cuando lo consideren necesario proteger los derechos de las partes, antes o durante la tramitación de un proceso, podrán decretar de oficio o a petición de parte las medidas tutelares que estime convenientes, las cuales se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar fianza o caución cuando albergare justo motivo. Como ambas son competentes para conocer de los procesos de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas, ante

el surgimiento de situaciones que ameriten la toma de una protección por parte de la autoridad que conoce en ese momento del proceso principal de Guarda, a ésta le corresponderá conocer de la protección de derechos. En la práctica la Jurisdicción de Familia le confiere esta competencia a la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia en atención al artículo 754 del Código de la Familia.

2. PROCESOS PENALES: INCIDENTES

Proviene de las Fiscalías Especializadas en Asuntos de Familia y el Menor ante la instrucción de un delito de Violencia Doméstica o Maltrato al Menor de edad, con el fin de que los Juzgados de Niñez y Adolescencia del lugar de su domicilio tomen una medida de protección a favor de los menores de edad inmersos en la problemática.

Se tramita vía Incidente, es decir, mediante un cuadernillo aparte ya que se trata de una situación accesoria a un expediente principal y tiene carácter provisional en virtud de lo que contempla la norma al respecto. Estas tendrán una duración de seis (6) meses, tal como lo reglamenta la Ley 38 de 2001, en aquellos casos en los cuales se amerite su prórroga es viable siempre y cuando sea en atención al interés superior del menor de edad.

3. PROCESOS SUMARIOS DE PROTECCIÓN

La legislación en materia de Familia en la República de Panamá, no



contempla un procedimiento a seguir en este tipo de casos, sin embargo, por su carácter de expédito o urgente, los Juzgados de Niñez y Adolescencia le aplican el procedimiento Sumario. Existe la tesis que al no tener procedimiento previamente establecido se le debe aplicar el procedimiento común el cual conlleva una tramitación cuya respuesta no podrá ser tomada con la inmediatez que se requiere.

Es una medida tutelar que se surge mediante denuncia o solicitud de parte interesada, generalmente hecha por familiares, uno de los progenitores (parejas en conflictos), etc, en otros casos provienen de denuncias de las autoridades de salud, del Ministerio de Desarrollo Social, de las escuelas (educadores), de autoridades de policía e incluso de terceros que conocen del caso. Las situaciones que más incidencias tienen son las de maltrato físico, sexual y psicológico, aunque éste último va de la mano con el maltrato físico, pues por su naturaleza agresiva conlleva una connotación emocional en el menor de edad maltratado.

Se inicia con la "impresión diagnóstica o psicológica" que realiza el Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Niñez y Adolescencia, siendo que la intermediación es muy importante en estos casos, pues es a través de la interacción con la supuesta víctima o protegido se podrá evidenciar si estamos en presencia de algún tipo de maltrato. Si el Trabajador Social o Psicólogo que realizó la diligencia sugiere que debe ser revisado por un médico forense, el Juez de la causa

solicitará mediante oficio su remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que se realice un examen médico forense al niño, niña o adolescente. Asimismo, se podrá remitir a dicho ente para la práctica de evaluaciones psicológicas y determinar el grado de afectación emocional en estos casos por supuesto maltrato. Se puede ordenar evaluaciones sociales para determinar las condiciones en las que se desarrollan, entrevistar al vecindario y familiares conocer la dinámica familiar y si debe ser protegido por orden judicial. Por lo general, no se realiza audiencia en este tipo de casos por lo sumarísimos que deben ser al menos que por la complejidad del caso se amerite, será con la participación del Defensor del Menor quien participará desde el Auto de Admisión hasta emitir su concepto antes del pronunciamiento del juez y se escuchará la opinión del menor de edad siempre que tenga la capacidad jurídica para declarar.

El Juzgado decretará luego de realizar todas las diligencias periciales y las declaraciones pertinentes si hay lugar o no a tomar una medida de protección a favor del niño, niña o adolescente, en caso de maltrato de cualquier naturaleza se compulsarán las copias de las piezas procesales más importantes al Ministerio Público con el fin de que inicie la investigación.

En los casos de protección por Riesgo Social, los tribunales los encuadran en aquellas situaciones en donde los niños, niñas o adolescentes se evaden del hogar, se involucran en pandillas, sus padres no los pueden



controlar o viven en un núcleo familiar en donde hay drogadicción o alcoholismo. También se incluyen en este grupo los que cometen faltas o delitos cuando tienen menos de 12 años ya que la ley los considera inimputables. Pese a ello, cuando se trata de delitos graves se realiza Audiencia, o en caso de faltas se practican diligencias de Conciliación, se entrega el niño (a) o adolescente al padre o encargado, debiendo éste comprometerse a cumplir con lo acordado en el Tribunal.

4. COMPETENCIA

La competencia en estos casos la atribuye el Código de la familia, el cual establece en sus artículos 752, numeral 9, 754, numerales 2, 3 y 5 y el artículo 766, la competencia de los Juzgados Seccionales de Familia y de Niñez y Adolescencia para conocer y decidir Guarda, Crianza de menores y Régimen de Comunicación y Visitas.

De igual manera, los Juzgados de Niñez y Adolescencia, les corresponderá conocer de las denuncias ante actos que pongan en peligro la salud o el desarrollo físico o moral de los menores de edad, adoptando las medidas para hacer cesar dichas actuaciones. Tendrán competencia para conocer de las medidas tutelares para el tratamiento, reeducación, asistencia y protección de éstos, conforme a las disposiciones del Código de la Familia y podrán ejecutar todos los demás actos pertinentes a la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia.

En las disposiciones generales

sobre procedimiento en casos de familia, la ley familiar establece que ambas jurisdicciones son competentes para dictar las medidas cautelares o tutelares que estime convenientes, las cuales se ordenarán sin más trámite, por lo que si ello es así, entonces no sólo le correspondería conocer Protección a la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, tomando en cuenta que por lo general son dentro de los procesos de Guarda y Crianza que surgen estas incidencias.

5. PROCESOS PENALES: VIOLENCIA DOMÉSTICA Y MALTRATO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Con la creación de la Ley 38 de 10 de julio de 2001, sobre Violencia Doméstica y maltrato al niño, niña o adolescente, en su artículo 4, se señalan una serie de medidas de protección que se tomarán a favor de las víctimas de violencia doméstica y maltrato al menor, no obstante, en su artículo 5, se establece que cuando el Ministerio Público conozca del hecho de violencia, por ser el que instruye las sumarias, en el término de setenta y dos (72) horas, si considera que debe aplicarse una medida de protección que no sea de su competencia, remitirá copia autenticada del expediente al funcionario competente con la correspondiente solicitud para que se aplique la medida sugerida u otra que considere pertinente. Una vez sea devuelto el expediente al funcionario que solicitó la medida, debe continuar con el curso respectivo.

6. TRAMITACIÓN VÍA INCIDENTE:



1. DURACIÓN DE LA MEDIDA POR SEIS (6) MESES

Las medidas de protección por mandato legal tienen una duración de seis (6) meses, pero pueden ser prorrogadas durante el tiempo que dure el proceso, siempre que se considere adecuada mantenerla después de realizar las evaluaciones pertinentes al caso.

2. REGULACIÓN LEGAL DE LA DURACIÓN (LEY 38 DE 2001 Y CÓDIGO DE LA FAMILIA):

El artículo 6 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001, legaliza la duración provisional de las medidas de protección y, que en caso de incumplimiento por parte de los obligados sean decretados en desacato. Asimismo, en el artículo 496 del Código de la Familia, se reglamenta la duración de las medidas de protección, siendo que las mismas tienen carácter provisional.

7. PROCESOS SUMARIOS

Se trata de una medida cuya tramitación debe ser sumaria o expédita, debido a la sensibilidad de los casos por los que surgen. Se trata de situaciones relacionadas con los derechos subjetivos de niños, niñas y adolescentes, los cuales al verse vulnerados merecen de la recuperación oportuna de estos por las autoridades competentes.

8. CUÁNDO SE ACOGE EL CONOCIMIENTO

Una vez se remite por el Ministerio

Público, mediante solicitud de parte interesada, o a través de denuncias de las autoridades de salud (hospitales, centros), las clínicas privadas hacen caso omiso, incurriendo en situaciones de complicidad por maltrato y siendo en algunos objeto de sanción por autoridad competente. También cuando los denuncian los educadores, los familiares o algún progenitor interesado en obtener una medida de previo o especial pronunciamiento, ante la existencia de un proceso principal de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas.

9. EN AMBAS JURISDICCIONES (FAMILIA Y NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)

Se tiene que valorar cuál de los dos procesos inició primero, si el expediente principal de Guarda y Crianza o la medida de Protección. En la práctica tribunalicia el juzgado que conoce primero del proceso principal de Guarda y Crianza debe decidir la Medida de Protección, esta posición es la de los Juzgados de Niñez y Adolescencia, sin embargo, los Juzgados Seccionales de Familia consideran que no deben conocer de las medidas de protección y las remiten para conocimiento de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, pese a que el artículo 766 del Código de la Familia le dé competencia a ambas. Esta situación ha sido objeto de conflictos de competencia ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y ante la Corte Suprema de Justicia, instancias superiores que han manifestado que el tribunal que conoce del Proceso principal de Guarda y Crianza, debe conocer de la protección por ser



éste el proceso accesorio, ello con el fin de evitar decisiones contrarias entre sí.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política de la República de Panamá. Reformada por los Actos reformativos N°1 y N°2 de 1878, respectivamente, por el Acto Constitucional de 1983; por los Actos Legislativos N°1 de 1993 y N°2 de 1994; y por el Acto Legislativo N°1 de 2004.
2. Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Panamá mediante Ley N°15 de 16 de Noviembre de 1990.
3. Ley 38 de 10 de julio de 2001 sobre Violencia Doméstica y Maltrato al niño, niña o adolescente.
4. Ley 82 de 24 de octubre de 2013 que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.
5. LOPEZ DEL CARRIL, Julio J. Patria Potestad, Tutela y Curatela. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1993. Págs.77-93.
6. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia y de Menores. Cuarta Edición, Librería Jurídica Wilches, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996. Págs. 2-10.
7. SÉDA, Edson. La Protección Integral. Última Edición, Sau Paulo, Brasil, 1993.



KENIA MARÍN

Latina de Panamá en Convenio con la Universidad del Rosario de Colombia, Acceso a la Justicia y Derechos de las Personas con Discapacidad, así como Protección Jurisdiccional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente para Jueces, Fiscales y Abogados dictado por la Universidad Diego Portales de Chile.

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, egresada de la Universidad de Panamá (2002); Magíster en Derecho Procesal por la Universidad Interamericana de Panamá. Con estudios superiores en Derechos Humanos, Métodos Alternos de Solución de Conflictos: Conciliación, Mediación y Arbitraje, El Derecho Procesal en el Siglo XXI dictado por la Universidad

Ha desempeñado diversos cargos en la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia tales como Secretaria Ejecutiva, Oficial Mayor, Secretaria Judicial, Asistente de Magistrado, Juez Suplente Penal de Adolescentes y en la actualidad ocupa el cargo de Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala.

